

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00648 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS ALFA “COOALFA”** contra **LIBIA CHAGRES SARMIENTO y GUILLERMO MUÑOZ GARZON** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$3.048.000 correspondientes a 24 cuotas de capital adeudadas y no pagadas desde el 31 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, por valor cada una de \$127.000.

1.2. De conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del C.G.P., se niegan los intereses moratorios de la forma solicitada, por lo tanto, se libran de la siguiente manera:

1.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde el día de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

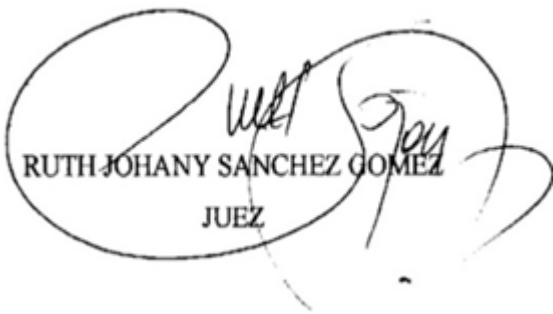
2.- Sobre costas del proceso en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la abogada Ana María Restrepo Ramírez actúa como endosataria en procuración de la Cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 67 fijado hoy 27/08/2021 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria